
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 294/2005-BP
Sentencia nº 261 (21-07-2006)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. BAR.

Cambio de titularidad.

Pérdida de efectos de licencia: no subsanación de deficiencias.

Normativa: Inactividad plazo de seis meses; reconocimiento previo antes de inicio y recuperación de efectos.

Visita de inspección: comprobación de modificaciones y obras ejecutadas.

Consecuencias: revocación de licencia o inspección temporal.

Indebida aplicación de normativa: anulación de resolución.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a veintiuno de julio de dos mil seis.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 294/05, seguidos a instancia de bar "C.L.", representado por la Procuradora Sra. H.H., y defendido por el Letrado Sr. H.H., contra la resolución de Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31/05/2005 por la que se procede al cambio de titularidad de la actividad de Bar sito en calle Romea instado por D^a M.R.A.M. y al propio tiempo se acordaba la pérdida de efectos de la licencia de apertura concedida en aplicación de lo dispuesto en el art. 47.4 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982. El AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por la letrada Sra. A.A., resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27-06-05 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 28-6-05, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada

Recibido con fecha 26-7-05, se dio traslado a la demandante que con fecha 29-9-05 presentó demanda, en la que se terminaba interesando la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución administrativa.

Mediante resolución de 3-10-05 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite me-

diante escrito presentado a 4-11-05, oponiéndose a las pretensiones del actor y solicitando una sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo planteado. Mediante auto de fecha 7-11-05 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 16-12-05 se declaró concluso el periodo probatorio y acordado el trámite de conclusiones las partes presentaron sendos escritos, y mediante resolución de 1-2-06 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del término para dictar sentencia y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31/05/2005 por la que se procede al cambio de titularidad de la actividad de bar sito en calle Romea, instado por D^a M.R.A.M. y al propio tiempo se acordaba la pérdida de efectos de la licencia de apertura concedida en aplicación de lo dispuesto en el art. 47.4 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982, en base a entender que no se habían subsanado las deficiencias indicadas en el informe del Servicio de Inspección de 4/09/2003 art. 47 del R. 2816/1982 prevé que: 1. "Sin perjuicio de las facultades inspectoras permanentes de los Gobernadores Civiles y los Alcaldes, éstos ordenarán el reconocimiento preceptivo de los locales destinados a espectáculos o recreos públicos, cuando, tras haber permanecido cerrado durante seis meses como mínimo, pretendieran comenzar o reanudar sus actividades, a fin de comprobar si subsisten las medidas de seguridad y sanidad que fueron tenidas en cuenta para la concesión de la licencia de apertura y funcionamiento.

2. En los supuestos de inactividad a que se refiere el apartado anterior, se entenderá que la licencia de apertura y funcionamiento queda sin efecto a los seis meses contados desde el otorgamiento o desde el comienzo de la inactividad, debiendo el propietario del local o el empresario solicitar su reconocimiento previo, antes del inicio o la reanudación de sus actividades.

3. Si como resultado de dicho reconocimiento, se comprobase que la reapertura de un local de espectáculos pudiese crear situaciones de riesgo adicional, no eliminables sin la revisión o ampliación de las medidas de seguridad y sanidad inicialmente impuestas, se procederá a la más rápida determinación de las mismas.

4. Si como consecuencia del reconocimiento a que se refiere el presente artículo, se comprobara la aptitud del local para la celebración de los espectáculos o recreos públicos previstos o, en su caso, tan pronto como fueran ejecutadas de conformidad las medidas de seguridad y sanidad determinadas con arreglo al apartado anterior, la licencia de apertura y funcionamiento recuperará sus plenos efectos."

Resulta de la lectura del precepto que la pérdida de eficacia de la licencia regulada en el art. 47 está prevista sólo para aquellos supuestos en que el establecimiento hubiera estado cerrado por lo menos seis meses, y no consta que el establecimiento a que se refiere el presente recurso haya estado cerrado durante el tiempo señalado. Resulta también que la finalidad perseguida por el precepto es comprobar que tras el período que ha estado cerrado el establecimiento sigue disponiendo de las medidas correctoras procedentes y sigue cumpliendo de esa manera con las prescripciones de la licencia.

Pues bien, en el presente caso, con motivo de la solicitud de cambio de titularidad se produjo una inspección por parte del Ayuntamiento, para lo que está habilitado por el art. 46.4 el R.D. 2816/1982, y emite el informe conocido por las partes en el que se pone de manifiesto la existencia de modificaciones en las obras ejecutadas, concretamente, aumento en la superficie de la cocina, y la existencia de un sótano no contemplado en el proyecto que se está usando como almacén y donde se encuentran los servicios. Señala que la entreplanta que estaba prevista para almacén e instalaciones de aire acondicionado se está utilizando para el público. Se aprecia también el incumplimiento del art. 3.3.3 del PGOU en lo relativo a la alineación de los aparatos de aire acondicionado y la existencia de unos pestillos en las puertas que dificultarían la evacuación del local.

Se insiste en que la Administración estaba habilitada para llevar a cabo esas inspecciones, pues podía llevarlas a cabo en el desempeño de la labor de control que le atribuye la normativa de aplicación y no puede encontrarse objeción alguna al hecho de que se hiciera la inspección aprovechando el cambio de titularidad.

La cuestión estará en las consecuencias derivadas de la falta de subsanación por parte del particular de los defectos que se hayan observado por la inspección, como ya se ha visto la Administración entiende que se produce una pérdida de efectos, aunque como también se ha visto lo hace aplicando un precepto que no encaja en el supuesto de hecho y que no es de aplicación al caso.

Por otra parte el Reglamento de continua referencia prevé en el art. 46: "1. El incumplimiento de los términos en que se conceda la licencia solicitada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 43 determinará, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal o administrativo en que pueda incurrirse, la revocación de la licencia concedida.

2. Igualmente podrá revocarse la licencia si varían sustancialmente las características, condiciones, servicios e instalaciones del local, de forma tal que se pongan en peligro la higiene y seguridad pública o de las personas que accedan o presten sus servicios en el mismo.

3. Si en el caso a que se refiere el apartado anterior, las modificaciones indicadas no parecen susceptibles de originar los riesgos aludidos, y se consideran subsanables o reparables, se suspenderá temporalmente el funcionamiento de la Sala hasta que se remedien las causas que lo motiven.

4. A efectos de lo determinado en este artículo, los Servicios Técnicos Municipales podrán realizar cuantos reconocimientos y visitas de inspección consideren necesarios para comprobar las condiciones de seguridad e higiene y el funcionamiento de instalaciones y servicios."

Como se acaba de ver, el art. 46 es el que regula los supuestos de incumplimientos a la licencia acordada, y las consecuencias que a ello se anudan. Bien la revocación de la licencia para el caso de que se ponga en peligro la higiene y seguridad pública, bien la sus-

pensión temporal del funcionamiento. Pero este no es el precepto que se aplicó por la parte, y sin que tampoco pueda admitirse que en realidad cuando la resolución se refería a la pérdida de efectos de la licencia estaba queriendo decir que se suspendía temporalmente el funcionamiento del establecimiento, pues al tratarse de una medida de intervención susceptible de producir efectos desfavorables, en los términos del art. 44.2 de la LRJAP y PAC, no puede entenderse de una manera extensiva, sino que deberá estarse a la concreta aplicación de la norma que hizo el Ayuntamiento. Es decir, no puede entenderse que se trate de una medida del art. 46.3 del Real Decreto 2816/1982.

SEGUNDO.- En realidad, el Ayuntamiento, al tener constancia de las modificaciones llevadas a cabo en el establecimiento respecto de la obra autorizada en la licencia de apertura debió acudir al procedimiento que prevé el art. 196 de la Ley 7/1999 de la Administración Local de Aragón y el art. 153 del Decreto 347/2002 que aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, que prevén la revocación de la licencia para el caso de que cambien o desaparezcan las circunstancias que determinaron su otorgamiento, que es lo sucedido en el presente caso.

Por lo expuesto procederá estimar el recurso contencioso administrativo por la indebida aplicación del art. 47.4 del Real Decreto 2816/1982 que ha hecho el Ayuntamiento de Zaragoza, lo que a su vez exime de entrar a considerar el resto de motivos aducidos por la parte en su escrito de demanda.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas. Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a M.R.A.M. contra la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31/05/2005 por la que se procede al cambio de titularidad de la actividad de Bar sito en calle Romea, instado por D^a M.R.A.M. y al propio tiempo se acordaba la pérdida de efectos de la licencia de apertura concedida en aplicación de lo dispuesto en el art. 47.4 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982.

SEGUNDO.- Anular dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.